

Ponencia

Número de recurso

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

033/2017

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Secretaría General de Gobierno

04 de enero de 2017

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

01 de marzo de 2017



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

No contesto a mi solicitud



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

Negativo



RESOLUCIÓN

Resulta **FUNDADO** el agravio planteado por el recurrente **pero INOPERANTE** y se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.


Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 033/2017

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

RECURRENTE: 

COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 01 uno del mes de marzo del año 2017 dos mil diecisiete.

Vistas las constancias que integran el presente recurso de revisión **033/2017**, interpuesto por la parte recurrente contra actos atribuidos al sujeto obligado, **SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO**; y,

RESULTANDO:

1.- El día 28 veintiocho de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, la parte promovente presentó solicitud de información ante este Instituto, dirigida al sujeto obligado, donde se requirió lo siguiente:

*"Por medio de la presente solicito los resultados del examen de control y confianza del C. (...), Director de la policía Municipal de Bolaños; haciendo la aclaración que únicamente requiero saber si aprobó o no dichos exámenes, no así el contenido de los exámenes de la prueba, ni del resultado."
(sic)*

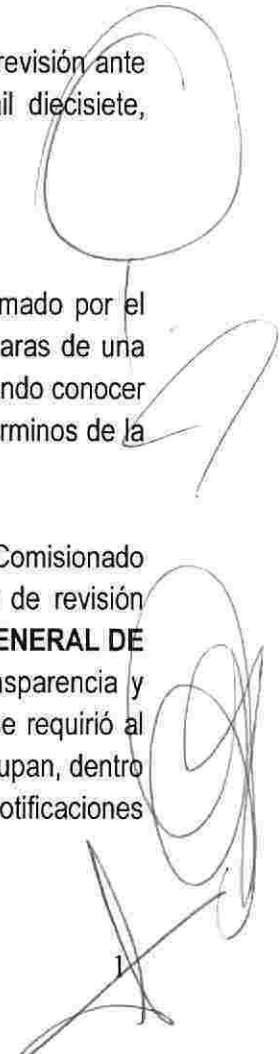
2.- Que con fecha 18 dieciocho de enero de 2017 dos mil diecisiete, este Instituto a través de su Coordinador General de Control de Archivos, Sustanciación de Procesos y Unidad de Transparencia, remitió el acuerdo de competencia con número de oficio UT/1853/2016 al sujeto obligado Secretaría General de Gobierno.

3.- Inconforme ante la ausencia de respuesta, la parte recurrente presentó recurso de revisión ante la oficialía de partes de este instituto, el día 04 cuatro de enero de 2017 dos mil diecisiete, declarando de manera esencial:

"No contesto a mi solicitud." (sic)

4.- Mediante acuerdo de fecha 06 seis de enero del año 2017 dos mil diecisiete, firmado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, se turnó el recurso para su substanciación; en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, correspondiendo conocer de los mismos, al **Comisionado Ponente Pedro Antonio Rosas Hernández**, en los términos de la Ley de la materia.

5.- Mediante acuerdo de fecha 13 trece de enero del año 2017 dos mil diecisiete, el Comisionado Ponente ante su Secretario de Acuerdos tuvo por recibido y se admitió el recurso de revisión registrado bajo los números **033/2017**, impugnando al sujeto obligado **SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO**; toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo, se requirió al sujeto obligado para que remitiera un informe en contestación a los recursos que nos ocupan, dentro de los 03 tres días hábiles siguientes a partir de que surtieran efectos las notificaciones correspondientes.



RECURSO DE REVISIÓN: 033/2017

A su vez, en los acuerdos citados en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con los recursos de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual fue notificado, el sujeto obligado mediante oficios CRH/014/2017 en fecha 17 diecisiete de enero del 2017 dos mil diecisiete, por medio de correo electrónico, mientras que a la parte recurrente fue notificada en fecha idéntica a través del correo electrónico proporcionado para ese fin.

6.- Que con fecha 20 veinte de enero de 2017 dos mil diecisiete, se tuvo por recibido a través del correo electrónico oficial elizabeth.pedroza@itei.org.mx, oficio identificado con el número UT/235-01/2017, mediante el cual el sujeto obligado remite constancia de haber notificado al hoy recurrente la respuesta a la solicitud de información que da origen al presente medio de impugnación.

7.- Mediante acuerdo de fecha 25 veinticinco de enero de 2017 dos mil diecisiete, se tuvo por recibido a través del correo electrónico oficial elizabeth.pedroza@itei.org.mx, oficio identificado con el número UT/231-01/2017, signado por el Coordinador de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno y despacho del Gobernador, oficio mediante el cual remite a este Instituto el informe correspondiente al presente recurso, informe que en su parte medular señalan lo siguiente:

"...Es importante mencionar, que esta Unidad de Transparencia no tuvo conocimiento de la solicitud de información de la cual se duele el C. (...), toda vez que la misma nunca se presentó ni se recibió por ninguna de las áreas administrativas que conforman esta Secretaría, por lo que estamos imposibilitados en substanciar una solicitud de la cual nunca tuvimos conocimiento...." (sic)

8.- En los mismos acuerdos citados en el numeral anterior, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la Ponencia Instructora requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto de dichos informes rendidos por el sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un **término de 03 tres días hábiles** contados a partir de que surtieran efectos la notificaciones correspondientes de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del Reglamento de dicha Ley.

De lo cual fue legalmente notificada la parte recurrente, el día 27 veintisiete de enero del año 2017 dos mil diecisiete, a través de correo electrónico proporcionado para ese fin.

9.- Mediante acuerdo de fecha 07 siete de febrero de 2017 dos mil diecisiete, se recibió en la Ponencia instructora a través de correo electrónico **manifestación del recurrente** en relación al recurso de revisión **033/2017** en los siguientes términos:

"...Que debido a la omisión de dicho Sujeto Obligado, se presentó Recurso de Revisión, otorgándole el número de identificación 033/2017, al cual el Sujeto Obligado, rinde el corresponde informe, mismo que no satisface las pretensión de la solicitud de información " (sic)

Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes,

CONSIDERANDOS:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO;** tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna ante la oficialía de partes de este instituto, el día 04 cuatro de enero de 2017 dos mil diecisiete, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. La fecha de vencimiento de la solicitud de información correspondía al 08 ocho de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, luego entonces el término para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 09 nueve de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, concluyendo el día 12 doce de enero del año en curso, tomando en cuenta que los 19 al 30 de diciembre de 2016 se consideraron como días inhábiles para este Instituto, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción I toda vez que el sujeto obligado, no resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley, sin que se configure causal de sobreseimiento alguna, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99 de la ley antes citada.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a).- Copia simple del acuse de presentación de la solicitud de información, de fecha 28 de noviembre de 2016.
- b).- Acuse de presentación de recurso de revisión, ante la oficialía de partes de este instituto con fecha 28 de noviembre de 2016.

II.- Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- c).- Copia simple del oficio UT/0235-01/2017, suscrito por el Coordinador de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno y del Despacho del Gobernador.
- d).- Copia simple de la constancia de notificación electrónica al recurrente de fecha 20 de enero de 2017.
- e).- Copia simple del oficio UT/0234-01/2017, suscrito por el Coordinador de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno y del Despacho del Gobernador.
- f).- Copia simple del oficio CESP/CEECC/378/2017, suscrito por el Director General del centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza.
- g).- Copia simple del oficio CESP/CEECC/378/2017, suscrito por el Director General del centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por la parte **recurrente** y del **sujeto obligado**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

VIII.- Estudio de fondo del asunto.- El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, de acuerdo a los siguientes argumentos:

Le asiste la razón al recurrente, esto debido a que el sujeto obligado no otorgó respuesta a la solicitud de información dentro del plazo que establece el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dice:

Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la

información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

Sin dejar de considerar que lo anterior se debió, a que el sujeto obligado no recibió la solicitud de información en tiempo y forma, por parte de este Instituto que fue el sujeto obligado que recibió la solicitud de manera inicial.

Ahora bien, una vez que la solicitud de información fue recibida por el sujeto obligado, otorgó la correspondiente respuesta a la solicitud de información la cual da origen al medio de impugnación que nos ocupa, esto con fecha 20 de enero de 2017.

Por lo antes expuesto, se apercibe al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, para que en lo sucesivo se apegue a lo establecido en el artículo 81.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dice:

Artículo 81. Solicitud de Acceso a la Información - Lugar de presentación

3. Cuando se presente una solicitud de acceso a la información pública ante una oficina de un sujeto obligado distinto al que corresponda atender dicha solicitud, el titular de la unidad de información pública del sujeto obligado que la recibió deberá remitirla al sujeto obligado que considere competente y notificarlo al solicitante, dentro del día hábil siguiente a su recepción. Al recibirla el nuevo sujeto obligado, en caso de ser competente, la tramitará en los términos que establece la presente Ley.

Luego entonces, si bien **es fundado el agravio de la parte recurrente** en el presente recurso de revisión, **resulta inoperante requerir contestación a la solicitud de información**, toda vez que el sujeto obligado Secretaría General de Gobierno en actos positivos entregó respuesta a la solicitud de información que hoy se recurre.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resulta **FUNDADO** el agravio planteado por el recurrente **pero INOPERANTE**, toda vez que el sujeto obligado **Secretaría General de Gobierno** en actos positivos entregó respuesta a la solicitud de información que hoy se recurre.

TERCERO.- Se apercibe al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales**, para que en lo sucesivo se apegue a lo establecido en el artículo 81.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

Archívese como asunto concluido.

RECURSO DE REVISIÓN: 033/2017

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 01 uno del mes de marzo del año 2017 dos mil diecisiete.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 033/2017 emitida en la sesión ordinaria de fecha 01 uno del mes de marzo del año 2017 dos mil diecisiete.

CAYG